



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009	Características	114212816
Año XC	Permiso	0341083
No. 104 Alcance XXXIII	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 255 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.....	2
--	---

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.....	52
--	----

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 255 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de diciembre del 2009, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Contador Público Orlando Hesiquio Cruz, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Igualapa, Guerrero, en uso de sus facultades

constitucionales, presentó mediante oficio s/n, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010.

II.- Que en sesión de fecha 21 de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igu-

lapa, Guerrero, motiva su iniciativa en las consideraciones siguientes:

"Que atento a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; y 11, fracción II de la Constitución Política Local, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de

impuestos imprevisibles.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2010, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en ese contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, solo incrementa un 2 % en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2009."

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, de que en sesión de cabildo de fecha doce de octubre del año dos mil nueve, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que en términos

de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Hacienda, consideró que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

CUARTO.- Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los

ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente iniciativa de Ley ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma para su análisis y aprobación, en su caso.

QUINTO.- Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

SEXTO.- Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia y tomando en consideración las reglas de la técnica legislativa, estimó pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes

en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la Ley.

Que asimismo, consideramos necesario realizar diversas adecuaciones de fondo, siendo las siguientes:

La Comisión Dictaminadora consideró procedente adicionar con una fracción II el artículo 9º, con el objeto de brindar al Municipio de Iguala, los instrumentos jurídicos para percibir ingresos por concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Con la adición, la autoridad municipal tendrá facultades para requerir de pago a todos aquellos establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, concretamente aquellos que cuenten con juegos mecánicos para niños, los cuales pagarán por unidad, anualmente \$222.60, tarifa que se encuentra establecida en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, con ello, la administración municipal contará con mayores ingresos, para hacer frente a las demandas más sentidas de la población; quedando integrado dicho artículo por tres fracciones, en los términos siguientes:

"ARTICULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen habitual o permanentemente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

<i>I.- Maquinas de video-juego, por unidad anualmente</i>	<i>\$100.00</i>
<i>II.- Juegos mecánicos para niños, por unidad anualmente</i>	<i>\$222.60</i>
<i>III.- Máquina de golosinas o futbolitos, por unidad anualmente</i>	<i>\$ 50.00"</i>

Entratándose del artículo 12, relativo al cobro de derechos por cooperación para obras públicas, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente modificar el párrafo segundo y establecer una nueva redacción para dar mayor claridad al texto del citado artículo y no genere complicaciones a la administración municipal al momento de su aplicación para hacer efectivo el cobro del citado derecho, quedando su texto en los términos siguientes:

**"CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

"ARTÍCULO 12.-

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

a) al f).-"

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa, pudo corroborar que los conceptos a que hacen referencia los artículos 13 y 21 son idénticos, en virtud de que establecen la facultad de la administración municipal para percibir ingresos por concepto de derechos por la expedición de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, razón por la que estimó procedente suprimir el artículo 13, por existir duplicidad, recorriéndose la numeración de los artículos subsecuentes; pasando el artículo 21 a ser el artículo 20 del presente dictamen; modificándose el contenido del primer párrafo, para agregar los siguientes conceptos: a). Empedrado; c). Adoquín, y e). De cualquier otro material; con lo cual se

amplía catálogo de conceptos, tomando como parámetro lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010; conceptos que han estado vigentes en las Leyes de ingresos de ejercicios anteriores quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$ 28.68
b)	Asfalto	\$ 32.11
c)	Adoquín	\$ 36.12
d)	Concreto hidráulico	\$ 37.28
e)	De cualquier otro material	\$ 28.68

.....

"

El artículo 18 del dictamen, 19 de la iniciativa, remite al artículo 14 de la Ley, mismo que, en virtud de que se suprimió un artículo por la duplicidad existente, pasó a ser el artículo 13, razón por la que procede realizar la rectificación correspondiente, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTICULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 de esta Ley."

La iniciativa es omisa, respecto de la facultad del Ayuntamiento para proceder a la construcción de bardas en los predios ubicados frente a la vía pública, en el caso de que los propietarios o poseedores se rehusaran a su construcción; proporcionando de igual forma a la autoridad municipal, para recuperar el costo de la inversión realizada, en tres exhibiciones mensuales que deberán cubrir los propietarios o poseedores de los predios dentro de los diez días de cada mes. Lo anterior, tomando como parámetro lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, razón por la cual, esta Comisión Dictaminadora, estimó procedente adicionar con un artículo 23 a

la iniciativa objeto de dictamen, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) *El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y*
- b) *El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción."*

Al analizar la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta los parámetros estipulados en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, estimó procedente modificar las tarifas relativas al cobro de derechos por concepto de autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos, toda vez que las planteadas en la iniciativa resultan demasiado elevadas en relación con las aprobadas para el ejercicio fiscal 2009, razón por la que se ajustan a las propuestas en la Ley de Ingresos citada, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 24.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) ***Predios urbanos***
 1. *En zona popular económica, por m2 \$2.28*
 2. *En zona popular, por m2 \$2.84*
 3. *En zona media, por m2 \$4.00*
 4. *En zona comercial, por m2 \$5.73*
 5. *En zona industrial, por m2 \$6.87*
- b) ***Predios rústicos, por m2. \$2.84"***

En el artículo 25, las tarifas propuestas en la iniciativa, resultan demasiado elevadas en relación con las aprobadas para el ejercicio fiscal 2009, razón por la que, esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, estimó procedente modificar las mismas y adicionar con un inciso c) al citado numeral, para establecer aquellos terrenos de 10,000 metros o más que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. *En zona popular económica, por m2 \$2.84*
2. *En zona popular, por m2 \$4.00*
3. *En zona media, por m2 \$5.14*
4. *En zona comercial, por m2 \$8.59*
5. *En zona industrial, por m2 \$14.33*

b) Predios rústicos, por m2 \$2.28

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1. *En Zona Popular Económica, por m2 \$2.28*
2. *En Zona Popular, por m2 \$2.84*
3. *En Zona Media, por m2 \$4.00*
4. *En Zona Comercial, por m2 \$5.14*
5. *En Zona Industrial, por m2 \$7.44"*

En el ejercicio fiscal 2009, la administración municipal de Iguala, Guerrero, percibió ingresos por concepto de derechos por el otorgamiento de licencia para ejecución de obras dentro del panteón municipal, entratándose de circulación de

lotes y criptas, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, toda vez que dicho municipio no ejerció su derecho de iniciativa ante esta Soberanía Popular. Para el ejercicio fiscal 2010, la iniciativa presentada en su artículo 26, es omisa respecto de las obras relacionadas con la circulación de lotes y criptas, razón por la que esta Comisión de Hacienda, estimó procedente adicionar con las fracciones V y VI al citado numeral, estableciendo los conceptos mencionados anteriormente y las tarifas estipuladas en la Ley General de Ingresos para los municipios, garantizando al Municipio, la percepción de ingresos, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Criptas \$ 92.94

VI. Circulación de lotes \$ 56.21"

Al artículo 36, del Título Segundo "De los ingresos ordinarios", Capítulo Segundo "De los Derechos", Sección Novena "Servicios Generales en Panteones", atendiendo a la técnica legislativa que establece las reglas que deberán observarse en la redacción y estructura de las leyes, consideramos procedente sustituir los numerales que el citado artículo contempla por fracciones y agregar una fracción IV, con el objeto de otorgar facultades a la autoridad municipal para recaudar ingresos por concepto de traslado de cadáveres o restos áridos, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTICULO 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumación por cuerpo \$ 70.00

II.- Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el termino de ley	\$ 200.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 300.00
III.- Osario guarda y custodia anualmente	\$ 90.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$83.76
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$92.94
c) A otros Estados de la República	\$185.88
d) Al extranjero	\$464.73"

Entratándose de los artículos transitorios, se modifican los siguientes: el artículo tercero, con el objeto de establecer la facultad del cabildo municipal de aprobar la cuotas y tarifas que den a conocer a los contribuyentes durante el mes de enero, , así como la obligación de remitirlas al Honorable Congreso del Estado. Por otra parte, ha sido regla general, durante los ejercicios fiscales anteriores, otorgar a los contribuyentes que enteren la totalidad del impuesto predial durante el primer mes del año, un descuento del 12% y durante el segundo mes un descuento del 10%, y la iniciativa en análisis reduce los mismos a 5% y 2.5%, disminuyendo dicho descuento en un 50% y un 75% respecto de las demás Leyes de Ingresos Municipales, razón por la que, tomando como base los parámetros establecidos en las mismas, así como lo aprobado en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2009, y la norma establecida por esta Soberanía Popular de otorgar beneficios a sus representados, consideramos procedente modificar dichos porcentajes, para establecer los descuentos durante enero del 12% y durante febrero del 10%, en el artículo sexto transitorio, quedan su texto en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

"ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5° de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante

el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10 %, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° Fracción VIII de la presente Ley."

Por último, que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Iguala, Guerrero, pueda ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización se adiciona un artículo octavo transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en su presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate, quedando el artículo octavo transitorio queda en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O

"ARTÍCULO NOVENO.- En virtud de que el Municipio de Iguala, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose dicho monto, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate."

Que derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que la

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010 es de aprobarse, en virtud de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el referido Municipio."

Que en sesiones de fechas 08 y 11 de diciembre del 2009 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2010. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 255 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Iguala, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos provenientes

de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para la demolición de casas habitación.
4. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
5. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Por permiso para sacrificio de animales de consumo humano.
8. Servicios generales en panteones.
9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
10. Por servicio de alumbrado público.
11. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
12. Por el uso de la vía pública.
13. Expedición o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros incluyan la producción y enajenación de bebidas alcohólicas.
14. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
2. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Productos financieros.
4. Baños públicos.
5. Servicio de Protección Privada.
6. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
 2. Multas fiscales.
 3. Multas administrativas.
 4. Multas de Tránsito Municipal.
 5. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 6. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
 7. De las concesiones y contratos
 8. Donativos y legados
 9. Indemnización por daños causados a bienes municipales
 10. Intereses moratorios
 11. Cobros de seguros por siniestros
 12. Gastos de notificación y ejecución
-

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Igualapa Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagaran el 15 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagaran el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado

III. Los predios rústicos baldíos pagaran el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagaran el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado

V. Los predios en que se ubiquen plantas de edificios pagaran el 5 al millar sobre el valor catastral determinado

VI. Los predios ejidales y comunales pagaran el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en zonas urbanas, sub-urbanas y rusticas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de tierra, creados por los gobiernos estatal y municipal pagaran el 12 al millar anual sobre el 50 % del valor catastral determinado.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagaran este impuesto aplicado a la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su concubino o cónyuge según el caso; si el valor catastral excederá de 30 salarios mínimos

al año por el excedente se pagara conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozaran de este beneficio las personas de 60 años en adelante inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados, y/o discapacitadas.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución será menor a un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

I. Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el	2%
II. Eventos deportivos en general sobre el boletaje vendido	5.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el	5.5%
IV. Juegos recreativos sobre boletaje vendido el	5.5%
V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada sobre el boletaje vendido el	5.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobrar entrada, por evento	\$270.00
VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollan en algún espacio público, por evento	\$162.00
VIII. Otros espectáculos o diversiones públicos no especificados sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local	5.5%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen habitual o permanentemente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Maquinas de video-juego, por unidad anualmente	\$100.00
II.- Juegos mecánicos para niños, por unidad anualmente	\$222.60
III.- Máquina de golosinas o futbolitos, por unidad anualmente	\$ 50.00

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines del fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15 % sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I.- Impuesto predial
- II.- Derechos por servicios catastrales
- III.- Derechos por servicio de tránsito
- IV.- Derecho por servicio de agua potable

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 37 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio, la que rendirá cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio se pagará el impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 39 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto por los impuestos de predial, adquisición de inmuebles, los derechos por

servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagaran de acuerdo con los convenios establecidos entre el ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tuberías de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal, y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra

se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Casa habitación:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) De concreto | \$ 200.00 |
| b) De teja y adobe | \$ 150.00 |

II. Locales comerciales:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) De concreto | \$ 400.00 |
| b) De teja y adobe | \$ 250.00 |

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la

superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular,	\$25.00
3. En zona media,	\$20.00
4. En zona comercial,	\$30.00
5. En zona industrial,	\$35.00

ARTÍCULO 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

f) Empedrado	\$ 28.68
g) Asfalto	\$ 32.11
h) Adoquín	\$ 36.12
i) Concreto hidráulico	\$ 37.28
j) De cualquier otro material	\$ 28.68

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$ 500.00
-----------------------	-----------

II. Por la revalidación o refrendo del registro \$ 250.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 800.00.

ARTÍCULO 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 24.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos	
1. En zona popular económica, por m2	\$2.28
2. En zona popular, por m2	\$2.84
3. En zona media, por m2	\$4.00
4. En zona comercial, por m2	\$5.73
5. En zona industrial, por m2	\$6.87
b) Predios rústicos, por m2.	\$2.84

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios

rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

- | | | |
|----|-----------------------------------|---------|
| 1. | En zona popular económica, por m2 | \$2.84 |
| 2. | En zona popular, por m2 | \$4.00 |
| 3. | En zona media, por m2 | \$5.14 |
| 4. | En zona comercial, por m2 | \$8.59 |
| 5. | En zona industrial, por m2 | \$14.33 |

b) Predios rústicos, por m2 \$2.28

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|-----------------------------------|--------|
| 1. | En Zona Popular Económica, por m2 | \$2.28 |
| 2. | En Zona Popular, por m2 | \$2.84 |
| 3. | En Zona Media, por m2 | \$4.00 |
| 4. | En Zona Comercial, por m2 | \$5.14 |
| 5. | En Zona Industrial, por m2 | \$7.44 |

ARTÍCULO 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|-----------|
| I. Bóvedas | \$ 83.43 |
| II. Barandales | \$ 50.47 |
| III. Colocaciones de monumentos | \$ 132.87 |
| IV. Capillas | \$ 166.86 |
| V. Criptas | \$ 92.94 |
| VI. Circulación de lotes | \$ 56.21 |

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 27.- Toda obra de alineamiento de casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular	\$ 100.00
c) Media	\$ 80.00
d) Comercial	\$ 150.00
e) Industrial	\$ 200.00

**SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 29.- Toda obra de demolición de casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de la licencia para la demolición de casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 31.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio: \$ 247.50

I.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

II.- Establecimientos con preparación de alimentos.

- III.- Bares y cantinas.
- IV.- Pozolerías.
- V.- Rosticerías.
- VI.- Talleres mecánicos.
- VII.- Talleres de hojalatería y pintura.
- VIII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- IX.- Talleres de lavado de auto.
- X.-Herrerías.
- XI.-Carpinterías.

ARTÍCULO 32.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 31, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 33.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causaran derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$ 47.00
2. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales	\$ 47.00
b) Tratándose de extranjeros	\$ 115.00
3. Constancia de pobreza	sin costo
4. Constancia de buena conducta	\$ 40.00
5. Constancia de dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 50.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales	\$ 150.00
7. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales	\$ 47.00

b) Para extranjeros	\$ 115.00
8. Certificado de reclutamiento militar	\$ 47.00
9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 95.00
10.- Certificación de firmas	\$ 95.50
11. Copias certificadas de datos de documentos que obren en el archivo del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 50.00
b) Por cada hoja excedente	\$ 7.00
12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por la oficina municipal, por cada excedente	\$ 50.00
13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 95.50

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. De no adeudo del impuesto predial	\$ 47.00
2. De no propiedad	\$ 95.50
3. De uso de suelo:	
a) Habitacional.	\$ 106.00
b) Comercial o de servicios.	\$ 112.00
4. De factibilidad de actividad o giro comercial o de servicios	\$ 200.00
5. De no afectación.	\$ 190.00
6. De número oficial.	\$ 95.00
7. De no adeudo de agua potable.	\$ 56.00

8. De no servicio de agua potable. \$ 56.00

II. CERTIFICACIONES

1. De valor fiscal del predio: \$ 95.50

2. De planos que tengan que surtir efecto ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano: \$ 98.00

3. De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

a) De predios edificados \$ 95.50

b) De predios no edificados \$ 47.00

4. De la superficie catastral de un predio \$ 175.00

5. Del nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 58.00

6. Catastrales de inscripción, a los que se extienda por la adquisición de inmuebles:

Hasta \$ 10,791.00, se cobrarán \$ 100.00

Hasta \$ 21,582.00, se cobrarán \$ 405.00

c) Hasta \$ 43,164.00, se cobrarán \$ 810.00

Hasta \$ 86,328.00, se cobrarán \$1,215.00

De más de \$ 86,328.00 se cobrarán \$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados, autógrafos al carbón de los mismos documentos. \$ 45.00

2. Copias certificadas de acta de deslinde de un predio, por hoja. \$ 45.00

3. Copia heliografiita de planos de predios. \$ 90.50

4. Copia heliográfica de zonas catastrales. \$ 90.50

5. Copia fotostática de planos de las regiones catastrales con valor Unitario de la tierra. \$ 122.00

6. Copia fotostática de planos de las regiones catastrales, sin valor unitario de la tierra \$51.62

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagara lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y el personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de: \$ 250.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos de trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles:

- A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:
- | | |
|--|-----------|
| a) De menos de una hectárea | \$ 150.00 |
| b) De más de una, hasta 5 hectáreas | \$ 250.00 |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas | \$ 350.00 |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas | \$ 450.00 |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas | \$ 610.00 |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas | \$ 800.00 |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente | \$ 15.00 |
- B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:
- | | |
|---|-----------|
| a) De hasta 150 m ² | \$ 150.00 |
| b) De más de 150 m ² hasta 500m ² | \$ 250.00 |
| c) De más de 500 m ² hasta 1,000m ² | \$ 350.00 |
| d) De más de 1,000m ² | \$ 420.00 |
- C) Tratándose de predios construidos cuando la superficie sea:
- | | |
|--|-----------|
| a) De hasta 150 m ² | \$ 210.00 |
| b) De más de 150 m ² y hasta 500 m ² | \$ 335.00 |
| c) De más de 500m ² hasta 1,000 m ² | \$ 420.00 |
| d) De más de 1,000m ² | \$ 490.00 |

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL SACRIFICIO
DE ANIMALES DE CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 35.- Previa la inspección de control de sanidad se expedirá el permiso para sacrificio de animales de consumo humano, el cual se expedirá y pagará por cada matanza que se realice a razón de la tarifa siguiente:

a) Vacuno (por cabeza)	\$ 50.00
b) Porcino (por cabeza)	\$ 50.00
c) Ovino (por cabeza)	\$ 30.00
d) Caprino (por cabeza)	\$ 60.00
e) Aves de corral por el total de la matanza, por día	\$ 50.00
f) Refrendo de fierro quemador	\$100.00

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumación por cuerpo	\$ 70.00
II.- Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el termino de ley	\$ 200.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 300.00
III.- Osario guarda y custodia anualmente	\$ 90.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$83.76
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$92.94
c) A otros Estados de la República	\$185.88
d) Al extranjero	\$464.73

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las

tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE SE PAGARA EN FORMA BIMESTRAL LA SIGUIENTE TARIFA:

1. CASA HABITACIÓN

a) Zona Popular	\$ 60.00
b) Zona Media	\$ 40.00
c) Zona Baja	\$ 30.00

2. COMERCIAL

a) Zona Popular	\$ 100.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
b) Zona Media	\$ 80.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
c) Zona Baja	\$ 60.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE SE PAGARA LA SIGUIENTE TARIFA:

1. CASA HABITACIÓN

a) Zona Popular	\$ 40.00
b) Zona Media	\$ 30.00
c) Zona Baja	\$ 20.00

2. COMERCIAL

a) Zona Popular	\$ 80.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
b) Zona Media	\$ 60.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
c) Zona Baja	\$ 40.00 + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

III. POR CONEXIÓN DE RED AL DRENAJE SE PAGARA LA SIGUIENTE TARIFA:

1. CASA HABITACIÓN

a) Zona Popular	\$ 110.00
b) Zona Media	\$ 90.00
c) Zona Baja	\$ 70.00

2. COMERCIAL

a) Zona Popular	\$ 150.00
b) Zona Media	\$ 120.00
c) Zona Baja	\$ 100.00

IV. OTROS SERVICIOS

a) cambio de nombre a contratos	\$ 50.00
b) reposición del pavimento	\$ 250.00
c) excavación de tierra	\$ 180.00
d) excavación de asfalto	\$ 200.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASA HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$8.00
b) Económica	\$10.00
c) Media	\$12.00
d) Residencial	\$90.00
e) Residencial en zona preferencial	\$120.00
f) Condominio	\$100.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$6.00
b) En zonas preferenciales	\$40.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO**

1. Refrescos y aguas purificadas	\$2,000.00
2. Cervezas, vinos y licores	\$3,600.00
3. Cigarros y puros	\$2,500.00
4. Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,801.00
5. Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,387.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

1. Vinaterías y cervecerías	\$130.00
2. Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$484.00
3. Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$70.00
4. Artículos de platería y joyería	\$120.00
5. Automóviles nuevos	\$3,563.00
6. Automóviles usados	\$1,187.00
7. Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$83.00
8. Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$35.00
9. Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$600.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$14,254.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER \$593.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,187.00

F) CONDOMINIOS \$11,879.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS**A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL**

1. Categoría especial	\$14,254.00
2. Gran turismo	\$11,879.00

3. 5 estrellas	\$9,502.00
4. 4 estrellas	\$7,127.00
5. 3 estrellas	\$2,969.00
6. 2 estrellas	\$1,781.00
7. 1 estrella	\$1,187.00
8. Clase económica	\$488.00

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

1. Terrestre	\$4,751.00
2. Aéreo	\$14,254.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

\$356.00

D) HOSPITALES PRIVADOS

\$1,781.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS

\$48.00

F) RESTAURANTES

1. En zona preferencial	\$1,187.00
2. En el primer cuadro	\$238.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1. En zona preferencial	\$1,781.00
2. En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$593.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1. En zona preferencial	\$2,969.00
2. En el primer cuadro	\$1,485.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS

\$296.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS

\$356.00

V. INDUSTRIAS**A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

BEBIDAS Y TABACOS	\$11,879.00
B) TEXTIL	\$1,781.00
C) QUÍMICAS	\$3,563.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,781.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	\$11,879.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y
REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 39.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

1.- Por expedición o reposición por tres años:

a) Chofer	\$350.00
b) Automovilista	\$ 183.50
c) Motociclista, motonetas y similares	\$ 117.00
d) Duplicado por extravió	\$ 117.00

2.- Por expedición o reposición por 5 años

a) Chofer	\$ 450.00
b) Automovilista	\$ 245.86
c) Motociclista, motonetas y similares	\$ 185.35
d) Duplicado de licencia por extravió	\$ 117.00

3.- Licencia provisional para menores de edad \$ 150.00

4.- Licencia para conducir expedida hasta por 6 meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de servicio privado. \$ 150.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

1.- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días. \$120.00

2.- Reexpedición de permiso de circulación	\$170.00
3.- Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 47.00
4.- Permiso provisional por 30 días para transportar material y residuos peligrosos.	100.00
5.- Expedición de permisos fuera de ruta	\$150.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 40.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de las vías públicas, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagaran anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$257.50

b) puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio \$257.50

2. los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$15.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$ 7.00

c).- distribución de refresco y cerveza en camión. Anual territorio municipal. \$20,000.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.-.Fotógrafos, cada uno anualmente \$309.00

2.-Músico, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente \$515.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA PRODUCCIÓN,
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE**

SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros sean la producción, enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagaran conforme a la siguiente tarifa de manera anual:

I. PRODUCCIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias para la producción de bebidas alcohólicas se pagara de acuerdo al siguiente concepto:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Por la producción de aguardiente	\$ 1,000.00	\$ 500.00

II. ENAJENACIÓN:

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$800.00	\$400.00
b) Miscelánea tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$500.00	\$300.00
c) plantas purificadoras de agua	\$800.00	\$500.00
c) Vinaterías	\$600.00	\$300.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$700.00	\$300.00
b) Miscelánea tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$500.00	\$150.00
c) Vinaterías	\$600.00	\$300.00

d).- Distribuidoras de Celulares y accesorios \$3,500.00 \$1,250.00

III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Cantinas:	\$1800.00	\$1500.00
2. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$1800.00	\$1500.00
3. Discotecas:	\$1500.00	\$1000.00
4. Pozolerías, Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$450.00	\$400.00
5. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$450.00	\$ 225.00
6. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar	\$500.00	\$450.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$450.00	\$225.00
7. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$350.00	\$175.00
8.- Casas de empeño	\$6,800.00	\$3,500.00
9.- Café Internet	\$2,500.00	\$,500.00
10.- Antena para Celulares	\$15,000.00	\$10,000.00
11.- Sky o servicio de comunicación Vía satélite	\$2,000.00	\$1,000.00
12.- Empresas de envío y recepción de dinero	\$2,000.00	\$1,000.00
13.- perifoneo ambulante por anualidad	\$40.00	
Fijo por anualidad	\$200.00	

14. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el interior del mercado municipal, previa autorización del presidente municipal:

a) Por cambio de nombre o razón social	\$ 220.00
b) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa inicial	\$ 220.00
c) Por traspaso y cambio de propietario	\$ 220.00

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se mencionan:

I.- Envases no retornables:

A) Refrescos	\$ 2,500.0 0
B) Cerveza	\$ 1,082.00
C) Lácteos	\$ 2,150.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 43.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 35.00
2. Por licencia ambiental a establecimientos mercantiles y de servicios	\$ 45.00

3. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 50.00
4. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 65.00
5. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 110.00
6. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$ 150.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES
MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación de bodegas municipales, auditorios, edificios, de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

ARTÍCULO 45.- Por el arrendamiento, explotación, de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1.- Por el arrendamiento de los locales que se encuentran en el interior del mercado se pagará la siguiente tarifa	\$ 310.00
2.- Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, (viernes y domingos)	\$ 15.00
3.- Auditorios o centros sociales, por evento	\$ 830.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

\$ 206.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| 1. En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 15:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | \$ 3.50 |
| 2. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de; | \$ 50.00 |
| 5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales pagarán según su ubicación fracción una cuota mensual de: | \$ 50.00 |
| a) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma | \$ 75.00 |
| 6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: | |
| a) Por camión sin remolque | \$ 75.00 |
| b) Por camión con remolque | \$ 90.50 |
| c) Por remolque aislado | \$ 89.90 |
| 7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual | \$ 250.00 |
| 8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción | \$ 25.00 |

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

**SECCIÓN TERCERA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo
- IV. Otras inversiones financieras

**SECCIÓN CUARTA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|------------------------|---------|
| I. Sanitarios | \$ 2.00 |
| II. Baños de regaderas | \$ 5.00 |

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará por cada elemento, de la siguiente manera:

- | | |
|---------------|-----------|
| a) Por evento | \$ 824.00 |
| b) Por día | \$ 206.00 |

**SECCIÓN SEXTA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- | | |
|---|----------|
| I. Venta de Leyes y Reglamentos | |
| a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) | \$ 58.00 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) | \$ 58.00 |

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 54.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 55.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 56.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente mediante los siguientes conceptos y tarifas:

PARTICULARES

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 hrs.	2.57
2. Por circular con documento vencido.	2.57
3. Apartar lugar en vía pública con objetos.	5.15
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su Jurisdicción local.	20.6
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación)	61.8
6. Atropellamiento causando la muerte (consignación)	103
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5.15
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas en mal estado o lisas	5.15
9. Carecer o mal funcionamiento de cambio de luces altas y bajas	9.27

10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad total o parcial	2.57
11. Circular con luces rojas o sirena en carros particulares	5.15
12. Circular con placas ilegibles o dobladas	5.15
13. Circular en reversa mas de diez metros	2.57
14. Circular sin limpiadores en la lluvia	2.57
15. Circular sin luces	4.12
16. Circular en sentido contrario	2.57
17. Conducir sin tarjeta de circulación	2.57
18. Conducir un vehículo con placas ocultas	2.57
19. Conducir sin espejo retrovisor o sin defensa o salpicadura	2.57
20. Conducir sin placas o que no sean vigentes	5.15
21. Choque ocasionando una o varias muertes (consignación)	154.5
22. Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30.9
23. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30.9
24. Desatender indicaciones de un agente de transito en función	5.15
25. Efectuar una competencia de velocidad en la vía publica con automóviles.	20.6
26. Estacionarse en boca de calle	2.57
27. Estacionarse en doble fila	2.57
28. Estacionarse en lugar prohibido	2.5
29. Hacer maniobras de descargas en doble fila	2.57
30. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin autorización correspondiente	5.15
31. Invadir carril contrario	5.15
32. Manejar con exceso de velocidad	10.3
33. Manejar con licencia vencida o sin licencia	2.57
34. Manejar en estado de ebriedad	15.45
35. Negarse a mostrar documentos o entregarlos en su caso así sea	5.15
36. No disminuir la velocidad al llegar a topes	2.06

37. No disminuir la velocidad en presencia de educandos o zona escolar	5.15
38. No esperar la boleta de infracción	5.15
39. Permitir manejar a menor de edad	5.15
40. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones	5.15
41. Tirar basura u objetos desde el interior del automóvil	5.15
42. Utilizar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares	10.3
43. Utilizar documentos falsificados para transitar	20.6
44. Volcadura o abandono del camino	8.24
45. Volcadura ocasionando lesiones	10.3

a) SERVICIO PUBLICO

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1. Alteración de tarifas	5.15
2. Cargar combustible con pasaje abordo	8.24
3. Circular con exceso de pasaje	5.15
4. Circular con puertas abiertas con pasaje abordo	8.24
5. Circular con placas sobrepuestas	6.18
6. Circular en sentido contrario.....2.06
7. Falta de revista mecánica	5.15
8. Maltrato al usuario	8.24
9. Negar el servicio al usuario	8.24
10. No cumplir con la ruta autorizada	8.24
11. No portar la tarifa autorizada	15.45
12. Por hacer asenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	.10.30
13. Transportar a personas sobre la carga	3.60

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- a) Por tirar agua \$ 93.21
- b). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.
\$ 154.50
- c).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. \$ 50.00

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN NOVENA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente

los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL EJERCICIO 2009

ARTÍCULO 75.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares y que contempla los recursos financieros que se prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 76.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 19'117,200.90 (Diecinueve Millones Ciento Diecisiete Mil Doscientos Pesos 90/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Iguala, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5° de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 53, 55, 56, y 64 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10 %, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que enteren durante los primeros 5 días la totalidad del importe de la infracción, señalada por tránsito municipal, gozarán de un descuento del 25%.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- En virtud de que el Municipio de Igualapa, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura

Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPTUTADO SECRETARIO.

LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- Que el Ciudadano Orlando

Hesiquio Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía Popular mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2009, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria aplicables para el Ejercicio Fiscal 2010.

II.- Que en sesión de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de tabla de valores de referencia, habiéndose turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que uno de los principios fundamentales del pacto federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del Artículo 115, que fortalece al Municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como Órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer en el ámbito de su competencia las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como las tablas unitarias de suelo y construcción.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iqualapa, Guerrero, se encuentra plenamente facul-

tado para iniciar la Ley de ingresos, así como para presentar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de Octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del año citado. Para el efecto de que la Representación Popular, proceda a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

TERCERO.- Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, considera que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos y las Tablas de valores, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

CUARTO.- Que tomando en cuenta que en cumplimiento al

citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente propuesta de Tabla de Valores de uso de suelo y construcción, ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma.

QUINTO.- Que atentos a los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del Municipio, esta Comisión de Hacienda, coincide con el H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, en el sentido de que su marco legal se adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el Municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

SEXTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SÉPTIMO.- Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8° fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

OCTAVO.- Que en el análisis de la propuesta, esta Soberanía Popular, a través de su Comisión de Hacienda, determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social y Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal.

NOVENO.- Que derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, hemos resuelto dictaminar que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que servirán de base al

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2010 son de aprobarse, en virtud de que se ajustan a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, establecidos en la materia."

Que en sesiones de fechas 14 y 15 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honora-

ble Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

**I.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2010**

ZONA I

CALLE	VALOR U/M2
IGNACIO ALLENDE	\$50.00
ABASOLO	\$50.00
VICENTE GUERRERO	\$50.00
MORELOS	\$50.00
REVOLUCION	\$50.00
MIGUEL HIDALGO	\$50.00
INDEPENDENCIA	\$50.00
5 DE MAYO	\$50.00
EMILIANO ZAPATA	\$50.00
IGNACIO ALDAMA	\$50.00
COLOSIO	\$50.00
AV. UNIVERCIDAD	\$50.00
BENITO JUAREZ	\$50.00
AGUSTIN DE ITURBIDE	\$50.00

TABLA DE VALORES DE SUELO

ZONA II

CALLE	VALOR U/M2
BARRIO DEL TANQUE	\$40.00
CUAUHTÉMOC	\$40.00
MOCTEZUMA	\$40.00
CALLEJÓN CUAUHTÉMOC	\$40.00
CUITLÁHUAC	\$40.00
NICOLÁS BRAVO	\$40.00
BARRIO DEL PANTEÓN	\$40.00
AGUSTÍN MELGAR	\$40.00
BARRIO DEL ZAPOTE	\$40.00
LÁZARO CÁRDENAS	\$40.00
BARRIO DEL CAMPO	\$40.00
BARRIO NUEVO	\$40.00

II.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

ELEMENTO DE CONSTRUCCION	TIPO DE CONSTRUCCIONES								
	ECONOMICA			POPULAR			LUJO		
1.- CIMIENTOS	SIN CIMIENTOS	SIN CIMIENTOS	PIEDRA Y LODO	PIEDRA Y LODO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA JUNTEADA CON MORTERO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA JUNTEADA CON MORTERO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA BRAZA JUNTEADA CON MORTERO Y REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA BRAZA JUNTEADA CON MORTERO Y REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA DE PIEDRA BRAZO CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO O CIMENTACION DE CONCRETO ARMADO
2.- MUROS	LODO, MADERA, LAMINA Y BAJAREQUE	ADOBE, MADERA O LAMINA	ADOBE O MADERA	ADOBE O TEPETATESIN AMARRES DE PIEDRA CON TERCIA DA O LODO	MIXTO DE SEGUNDA DE PIEDRA O TABIQUE CON ESPESORES DE 14, 21 Y/O 42 CM.	MIXTO DE SEGUNDA DE PIEDRA O TABIQUE CON ESPESORES DE 14, 21 Y/O 42 CM.	TABIQUE DE 14 CM DE ESPESOR CON CERRAMIENTOS INDEPENDIENTES	BLOCK DE TABIQUE DE 14 CM. DE ESPESOR CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO DALA Y CASTILLO	BLOCK TABIQUE O TABICON DE 14,21 Y/O 28 DE ESPSOR CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO
3.- TECHOS Y ENTREPISOS	TECHO DE PALMA	LAMINA DE CARTON PALMA O TEJA, SOBRE MADERA, MORILLO O FAJILLA	MADERA Y TEJA O LAMINA DE CARTON	VIGAS DEMADERA TERRADO O ENTORNADO	VIGAS Y TERRADO O BODEGAS DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA O FIERR, BOVEDAS DE LADRILLO O LAMINAS	LAMINA DE ASBESTO	LOSAS DE CONCRETO, ARMADOS EN PEQUEÑOS CLAROS RETICULARES	LOSAS DE CONCRETO ARMADO CON CLAROS REGULARES RETICULARES
4.- VOLADOS EN CORREDORES				TEJA, VIGAS O MADERA, CORRIENTE	TEJAS SOBRE VIGAS O MADERA CORRIENTE	LAMINA O TEJA SOBRE VIGAS DE MADERA CORRIENTE	LAMINA DE CARTON O ASBESTO SOBRE MADERA CORRIENTE	LOSA DE CONCRETO	LOSAS DE CONCRETO
5.- ESCALERAS				CON ALFARDAS DE MADERA O FIERRO	CON ALFARDAS DE MADERA O FIERRO	DE CANTERA CHILUCA, MARMOL O GRANITO		DE CONCRETO, ESCALONES DE TABIQUE, APLANADO	DE CONCRETO, CON ESCALONES DE MOSAICO O GRANITO ARTIFICIAL CORRIENTE
6.- RECUBRIMIENTOS	SIN APLANADOS	ENJARRE DE BARRO	BARRO Y CAL	REPELLADOS CON BARRO O MEZCLA DE CAL Y ARENA	DE MEZCLA A LA CAL PULIDOS	PASTA MARTELMA DA DE CEMENTO	DE MEZCLA CAL-ARENA	DE MEZCLA CAL-ARENA O CEMENTO	DE MEZCLA CAL-ARENA O PASTA DE CEMENTO
7.- PISOS	DE TIERRA	DE LADRILLO	CEMENTO, MOSAICO TIPO ECONOMICO	TIERRA, EMPEDRADO PISO DE CEMENTO O LADRILLO	MOSAICO DE MALLA CALIDAD EMPEDRADO O CEMENTO LISO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD, CERAMICA Y AZULEJOS DE TERRAZO	DE CEMENTO Y/O MOZAICO CORRIENTE	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD AZULEJO DE SEGUNDA BLANCO	MOSAICO DE BUENA CALIDAD DE REGULAR CALIDAD
8.- FACHADAS Y COMPLEMENTOS	SIN FACHADA	SIN FACHADA	CON APLANADO Y PINTURA A LA CAL	SIN HORNATO APLANADOS O REPELLADOS A LA CAL.	APLANADOS DE MEZCLA O YESO BIEN DETERMINADO S ALGUNAS MOLDURAS	APLANADOS DE MEZCLA O YESO BIEN TERMINADO S, MOLDURAS O CANTERA	APLANADOS DE MEZCLA MAL TERMINADOS O SIN APLANAR	APLANADOS DE MEZCLA O YESO MAL TERMINADOS	MAEZCLA DE YESO BIEN TERMINADOS, PASTAS
	LETRINA	LETRINA	FOSA SEPTICA O DRENAJE CON MUEBLES CORRIENTES	MINIMA MUEBLES DE BAÑO CORRIENTE	MUEBLES DE BAÑO ECONOMICOS, FREGADERO DE MATERIAL, PULIDO DE CEMENTO	MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD, FREGADERO ECONOMICO S MATERIAL FORRADO DE AZULEJO	MUEBLES BLANCOS ECONOMICOS, LOS MINIMOS	MUEBLES EN BLANCO ECONOMICOS FRAGADEROS DE LAMINA ESMALTADA O FORJADA EN MATERIAL CON CEMENTO O MOSAICO	MUEBLES BLANCOS DE COLOR FREGADERO DE LAMINA ESMALTADA O FORJADOS EN MATERIAL, RECUBIERTOS DE AZULEJO.
		VISIBLE	VISIBLE TIPO ECONOMICO	VISIBLES MINIMA	OCULTA O VISIBLE CON PLACAS DE MEDIANA CALIDAD	OCULTA CON PLACAS DE BUENA CALIDAD	VISIBLE MINIMA	OCULTA CON PLACAS CORRIENTES DE PLASTICO	OCULTA CON PLACAS DE BUENA CALIDAD
	B	R	M	B	R	M	B	R	M
	70	65	60	80	75	70	100	90	80

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPTUTADO SECRETARIO.
LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.
Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.